



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00394

**SOLICITANTE: SILDANA GREY MIRANDA DE AVILA y ARTURO
ZAPATA DE LA ROSA.**

A FAVOR DE: CARLOS ARTURO ZAPATA MIRANDA.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 del 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00394

SOLICITANTE: SILDANA GREY MIRANDA DE AVILA y ARTURO ZAPATA DE LA ROSA.

A FAVOR DE: CARLOS ARTURO ZAPATA MIRANDA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 23 de octubre del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 24 de octubre del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día 31 de octubre del 2023

Revisada el expediente se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación, en el cual se relaciona el cumplimiento de lo exigido en el auto que inadmite entre ello lo requerido en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, empero a razón del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el peticionario indico, entre otros argumentos, que el demandado no tiene correo electrónico y que se les envió la demanda a todos los interesados en este trámite, exceptuando al mismo demandado.

Sobre lo propio indicamos, que, aunque el demandado, posea cierto grado de necesidades que hacen imperioso adelantar el proceso de adjudicación de apoyo, como en el caso de marras, no puede descartarse que gracias a la ley 1996 del 2019, toda persona debe presumirse capaz, hasta que se demuestre lo contrario, por tal motivo debe tratarse al señor **CARLOS ARTURO ZAPATA MIRANDA** en el caso de marra como una persona capaz.

*En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la **garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).*

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00394

SOLICITANTE: SILDANA GREY MIRANDA DE AVILA y ARTURO ZAPATA DE LA ROSA.

A FAVOR DE: CARLOS ARTURO ZAPATA MIRANDA.

introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil¹, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio. (STC16392 del 2019)

Antes de las manifestaciones finales recálquese que este trámite es verbal sumario, por lo cual, si existe una parte demandante y otra demandada, a las cuales debe garantizársele el debido proceso.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (Inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 del 2019)

¹ El texto de la norma, antes de la modificación introducida con el precepto 57 de la Ley 1996 de 2019, señalaba:

*«ARTICULO 1504. **Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.***

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

***Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.** Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.*

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos» (se destacó).

El **nuevo texto**, según el referido canon 57 de la Ley 1996 de 2019, es el siguiente:

«Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos».



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00394

SOLICITANTE: SILDANA GREY MIRANDA DE AVILA y ARTURO ZAPATA DE LA ROSA.

A FAVOR DE: CARLOS ARTURO ZAPATA MIRANDA.

En el mismo sentido es menester dejar por manifiesto que en casos particulares, se puede obviar dicho requisito del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, cuando se presume que el demandado, conoce del proceso, guisa de ejemplo, existe valoración de apoyos realizada al demandado antes de la presentación de la demanda.

Por lo dicho es de reiterar que la parte demandante debió cumplir con el requisito del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, enviando la demanda a la parte demandada sea por mensaje de datos o por envío físico; como no cubrió dicho requisito, pues se presumió la incapacidad del demandado, se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43391cfa26372bcc030ebe3c18db115035ccf9a3b9f2c7e993492ac3848d4a49**

Documento generado en 05/02/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00395

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR.

CAUSANTE: TULIA MARIA ESCOBAR DE ORELLANO (Q.E.P.D)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00395

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR.

CAUSANTE: TULIA MARIA ESCOBAR DE ORELLANO (Q.E.P.D)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, cinco (05) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 23 de octubre del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 24 de octubre del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día 31 de octubre del 2023

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha el único escrito que se relaciona es un impulso procesal que no tiene la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

RESUELVE

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c58fa5a78662023c5a7c4f254e99a8a393e8ec3561b8219664eddfcc3fdd8d**

Documento generado en 05/02/2024 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00408.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO

DEMANDADO: KELLY JOANA MARQUEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de febrero del 2024.

ANA DE ALBA MOLINAREZ
ESCRIBIENTE.



RAD. 080013110005-2023-00408.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO

DEMANDADO: KELLY JOANA MARQUEZ GARCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO** a través de apoderado judicial ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra la señora **KELLY JOANA MARQUEZ GARCIA**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de aumento de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO** a través de apoderado judicial ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra la señora **KELLY JOANA MARQUEZ GARCIA**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00408.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ARELLANA QUINTERO

DEMANDADO: KELLY JOANA MARQUEZ GARCIA

5.- Reconózcase poder especial a la abogada MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def568e359d27ce51e64f61310f64c7e58252d4e42582cc66546e89a626ee17**

Documento generado en 05/02/2024 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-06
DTE: MARGIE TATIANA MORENO ZULUAGA
DDO: MIGUEL ANGEL AREVALO PEÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-06

DTE: MARGIE TATIANA MORENO ZULUAGA

DDO: MIGUEL ANGEL AREVALO PEÑA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (05) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MARGIE TATIANA MORENO ZULUAGA** contra el señor **MIGUEL ANGEL AREVALO PEÑA**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida provisional presentado por la parte demandante, cabe indicar que la medida cumple con el artículo 598 numeral 1 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora MARGIE TATIANA MORENO ZULUAGA contra el señor MIGUEL ANGEL AREVALO PEÑA.
2. DECRETESE como medida provisional el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado, con el fin de cumplir con el artículo 598 numeral 1 del código general del proceso.

1 . Apartamento No 704 del edificio Bahía Marina, ubicado en la Calle 55 No 45-37 de esta Ciudad, e identificado con Matricula inmobiliaria No: 040-442921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. El parqueadero correspondiente al mismo apartamento, y con Numero de Matricula Inmobiliaria: 040-442880 de la misma Oficina de Registro.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-06

DTE: MARGIE TATIANA MORENO ZULUAGA

DDO: MIGUEL ANGEL AREVALO PEÑA

3. Una casa ubicada en la Cra 4 No 20-00 de la actual nomenclatura del Municipio de Madrid-Cundinamarca, con Folio de Matricula Inmobiliaria No: 50 C – 1790272, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. Vehículo automotor de marca FORD, con placas HZP623, modelo 2015, color plata.

3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3795e144504fcd36c439ab79c6045b9e061f3a14582d0fb74c38ef2c98fec**

Documento generado en 05/02/2024 02:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-07
DTE: JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ
DDO: MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-07

DTE: JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ

DDO: MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (05) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ** contra la señora **MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, el señor **JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ** contra la señora **MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al abogado OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-07
DTE: JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ
DDO: MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc306efd534bb37ac361746056786ec730db00f9ff1297e4411c4aa88aceab6**

Documento generado en 05/02/2024 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2024-00009.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MERCY PAOLA ROJAS AVILA

DEMANDADO: YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco de febrero del 2024.

ANA DE ALBA MOLINAREZ

ESCRIBIENTE.



RAD. 080013110005-2024-00009.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MERCY PAOLA ROJAS AVILA

DEMANDADO: YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **MERCY PAOLA ROJAS AVILA** quien representa legalmente a su hija menor, a nombre propio ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA**.

En revisión del escrito de la demanda, aunque el juez en los procesos donde se vislumbra el derecho de los niños, niñas y adolescentes debe actuar de oficio, es complicado hacer lo propio, en este proceso, pues no existe claridad en los hechos y ni siquiera existen pretensiones, por lo cual no se cumplió con lo normado en el artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.

Por lo anterior, se dispondrá a mantener la presente en la secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR presentada por **MERCY PAOLA ROJAS AVILA** quien representa legalmente a su hija menor, a nombre propio ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA**.
2. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. Téngase al abogado ANDRES CARLOS ARIAS MONTESINO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2024-00009.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MERCY PAOLA ROJAS AVILA

DEMANDADO: YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85b50455ef2def89fdf977740ec71dab6805054a5b14a3238f385292cda8ad**

Documento generado en 05/02/2024 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00013

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI

DEMANDADO: ANA JULIA GARCIA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, se encuentra pendiente para revisar su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2024-00013

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI

DEMANDADO: ANA JULIA GARCIA OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de divorcio en contra la señora **ANA JULIA GARCIA OROZCO**.

Este despacho en estudio de la demandan radica, prevé que no puede indicar si es competente o no para conocer del proceso, a razón de la competencia territorial, pues no se vislumbra cual es el domicilio actual de la demandada y tampoco se vislumbra cual fue el domicilio principal de la pareja y que a su vez este último sea conservado por el demandante.

Es de indicar que el demandante no cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, teniendo de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles, promovida por el señor **ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de divorcio en contra la señora **ANA JULIA GARCIA OROZCO**.

2.-CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 Inc. 4 del C.G.P.

3.- Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

4.- Reconózcasele personería jurídica a la suscrita JESUS MARIA CASTRO GARCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad882f3ce7de7dd4b008c7e601e5b9da671818ab289d5e8da71f247d355b7186**

Documento generado en 05/02/2024 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-15
DTE: FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DDO: KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-15

DTE: FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DDO: KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (05) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la señora **KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Con relación a la medida cautelar instada por la parte demandante, inherente en el artículo 598 numeral 1 del código general del proceso; no se hace pertinente decretarla, pues la idea de dicha medida es proteger los bienes sociales que se encuentran en cabeza de la otra persona, debido a que es ilógico embargar los bienes de la misma persona que impetra la demanda, como se pretende en el caso de marras.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, el señor **JHON FREDDY SAAVEDRA SANCHEZ** contra la señora **MARYORIE ALICIA BRUNA TAUCARE**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2024-15

DTE: FREDY YADY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DDO: KAREM LILIAN ANGARITA VARGAS

4. No decretar la medida cautelar instada, por lo antes expuesto.
5. Téngase al abogado RONY ROMERO PICHON, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cab0ee89d5bccfc8ce1757aa534bd0a4af2b3cd68448b5175ddbd712d235b**

Documento generado en 05/02/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2024-00020

DEMANDANTE: EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO

DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (Divorcio) para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2024-00020

DEMANDANTE: EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO

DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO** en contra de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio, debemos indicar en primera medida que la determinación de la competencia territorial se determina en gracias al artículo 28 numerales 1 y 2 del CGP.

(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Art 28 #1 y 2 CGP)

(...)

Debe explicarse que en este tipo de proceso al igual que el trámite verbal de divorcio, la competencia puede terminarse por el domicilio del demandado o por el domicilio común de la pareja, siempre que lo mantenga el demandante; aclarando que la escogencia queda a elección del demandante y una vez determinada se vuelve obligatoria la competencia.

(...)



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2024-00020

DEMANDANTE: EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO

DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO

El numeral primero del artículo 28 ibídem consagra la regla general de atribución de competencia, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”, previsión que complementa el numeral segundo ibídem en relación, entre otros, a los procesos de “... liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...)”, en los que se precisa que “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (subraya fuera del texto). (AC 1217 del 2022)

(...)

Por lo propio, es claro que somos competente, pues el domicilio de la pareja se ubicó en esta ciudad y a la fecha el demandante mantiene esta ciudad como domicilio principal; por ende, al reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, el señor **EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO** en contra de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al abogado EFRAIN RADA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2024-00020

DEMANDANTE: EMILIO ENRIQUE ARELLANO TRUJILLO

DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO LOZANO CASTRO

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b42ba3fc8e364a95ab3c458c00d17f9fdbcc326f96b2721a8c40f2baedd78**

Documento generado en 05/02/2024 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00022.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (MAYOR)

DEMANDANTE: CARMEN LUQUEZ MENDOZA

DEMANDADO: JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de febrero del 2024.

ANA DE ALBA MOLINAREZ
ESCRIBIENTE.



RAD. 080013110005-2023-00022.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (MAYOR)

DEMANDANTE: CARMEN LUQUEZ MENDOZA

DEMANDADO: JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **CARMEN LUQUEZ MENDOZA** a través de apoderado judicial ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra la señora **JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de aumento de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **CARMEN LUQUEZ MENDOZA** a través de apoderado judicial ha presentado demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra la señora **JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00022.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (MAYOR)

DEMANDANTE: CARMEN LUQUEZ MENDOZA

DEMANDADO: JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ

5.- Reconózcase poder especial al abogado OTHON RODRÍGUEZ CONSUEGRA, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20b33409e13e91690605b6edc78784a5af30d9c37e70ed68411b11b61290ed**

Documento generado en 05/02/2024 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-24
DTE: YOLENIS BEATRIZ ORTIZ PANIAGUA
DDO: ADALBERTO OSPINO AGUILAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-24
DTE: YOLENIS BEATRIZ ORTIZ PANIAGUA
DDO: ADALBERTO OSPINO AGUILAR
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (05) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **YOLENIS BEATRIZ ORTIZ PANIAGUA** contra el señor **ADALBERTO OSPINO AGUILAR**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **YOLENIS BEATRIZ ORTIZ PANIAGUA** contra el señor **ADALBERTO OSPINO AGUILAR**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al abogado IGNACIO LÓPEZ JULIAO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2024-24
DTE: YOLENIS BEATRIZ ORTIZ PANIAGUA
DDO: ADALBERTO OSPINO AGUILAR

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53d004222e1ac56b3bb5eced65e7b679ee08f54fe78db251bbf2162d1fa5fe**

Documento generado en 05/02/2024 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00034-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA

**ACCIONADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00034-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA

**ACCIONADOS: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA , actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL arguyendo la presunta vulneración de sus derecho fundamental de PETICIÓN.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da4ad26f24c96bcc9c092011fc985891a42b0115163dd0b2a59496d319e13**

Documento generado en 05/02/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>